



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2017-01235-00
Ejecutante	COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS
Ejecutado	EDINSON ALEXANDER GUERRERO FLOREZ
Cuantía	Mínima

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS**, por medio de apoderado judicial, contra **EDINSON ALEXANDER GUERRERO FLOREZ**, Radicado con Número **01235-2017**, informándole que la parte demanda presentó solicitud de nulidad por indebida notificación y falta de jurisdicción, así como también solicitud de levantamiento de medidas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 22 de 2.020.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIDOS (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se observa memorial de fecha Mayo 23 de 2019, donde el demandado, solicita nulidad por indebida notificación y falta de jurisdicción.

Alega el señor EDINSON ALEXANDER GUERRERO FLOREZ, quien actúa en nombre propio, a través de memorial encabezado como "derecho de petición", que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y notificarle personalmente el auto que libra mandamiento de pago, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa, además declarar que son los Juzgados Civiles Municipales de Girardot - Cundinamarca, los competentes para conocer del presente proceso, por el factor territorial, toda vez que el demandado tiene su domicilio allá desde hace más de diez (10) años, situación que el ejecutante conocía y no obstante para efectos de su facilidad prefirió omitir. Por lo anterior, según su dicho la Litis no está trabada, y se configura una indebida notificación clara violación al debido proceso por las causales 1 y 8 del artículo 133 del CGP.

Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, y en atención al inciso 2º del artículo 110 del CGP, por secretaria se surtió el traslado del mismo, por tres (3) días a través de fijación en lista, para que las partes se pronunciaran.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que no le asiste razón al demandado EDINSON ALEXANDER GUERRERO FLOREZ, con respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación, ya que si bien exige una notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, este Despacho le recuerda que en proveído de fecha Julio 31 de 2019, en el numeral 1, lo tiene como notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que se cumplió claramente con los presupuestos establecidos en el artículo 301 del CGP, por lo que desde ese momento le empezaron a computar los términos para que contestara la demanda y propusiere las excepciones que bien considere.



Por tal razón, considera esta judicatura innecesario ahondar de fondo en dicha materia, por sustracción de la misma, por cuanto la notificación alegada, se tuvo desde la fecha julio 31 de 2019, en la que se le reconoció como notificado.

Ahora bien, entrándonos en la segunda causal de nulidad alegada, el demandado EDINSON ALEXANDER GUERRERO FLOREZ, solicita la falta de jurisdicción, bajo el argumento que este tiene domicilio en el municipio de Girardot – Cundinamarca, siendo los jueces municipales de dicha urbe los competentes para adelantar el proceso respectivo, dicha causal, también será despachada de manera desfavorable para sus intereses, por cuanto el ejecutante, cuando presento la demanda señalo bajo juramento que desconocía el domicilio del ejecutado, y que la competencia la establecía, por el lugar de cumplimiento de la obligación, a lo que esta falladora acogió amparada en la regla 3 del artículo 28 del CGP, que señala que los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y claramente se lee del título ejecutivo allegado con la demanda que la obligación se pagaría en la ciudad de Barranquilla, por la que este Despacho si tiene competencia para dilucidar la Litis en contienda.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,

RESUELVE:

1. NEGAR, las causales de nulidad alegadas por el demandado, de indebida notificación y falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriada el presente auto, regrésese el proceso al Despacho, para proveer acerca la solicitud de desembargo, por superar el límite de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 088

Hoy: 23 octubre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO